



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de Julio de dos mil trece (2.013)

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00170- 00  
Demandante: JOSE GREGORIO VIDUAL CARVAJALINO Y  
OTROS  
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN–  
MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL–  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Revisada la presente demanda, a fin de resolver sobre su admisión, se observa que la misma debe remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta Ciudad con funciones del sistema oral; en razón al factor cuantía. En efecto, el artículo 152.6 CPACA, prevé que será competencia de esta Corporación el medio de control de reparación directa cuando exceda los 500 salarios mínimos mensuales vigentes; así precisa:

*“...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*

Para el caso concreto, el demandante estima la pretensión mayor en \$40.694.000<sup>1</sup> teniendo en cuenta los daños materiales, por tal motivo se debe tener en cuenta lo establecido en el Art 157 de la ley 1437 del 2011 el cual reza:

---

<sup>1</sup>Por concepto de daños materiales folio 328 del C.P

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00170- 00  
Demandante: JOSE GREGORIO VIDUAL Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICIA NACIONAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

*“**Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.(Subrayadas del despacho).*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”*

De conformidad, con lo anterior se tomará en cuenta la pretensión mayor, que en este caso es la suma de cuarenta millones seiscientos noventa y cuatro mil (\$40.694.000), la equivalente a sesenta y nueve (69,01) salarios mínimos legales mensuales vigentes; entonces dado que por Reparación Directa, la cuantía para que corresponda el estudio de este Tribunal, debe sobrepasar el \$294.750.000, o sea quinientos (500) S.M.L.M.V. es menester su envío a aquellos despachos

En el caso sub examine, existen 24 demandantes, cada uno de ellos pretende que se le indemnice por daño moral entre 100 y 50 SMLMV y por daño a la vida en relación todos solicitan las mismas cifras antes mencionadas, como puede verse, no debe tenerse en cuenta

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00170- 00  
Demandante: JOSE GREGORIO VIDUAL Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICIA NACIONAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

por mandato del Art. 157 ibídem, las pretensiones por concepto de daño moral, sino solamente la de daño material, cuya mayor pretensión no exceden los setenta (69,01) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual según el inciso segundo del artículo antes citado, siendo este el que constituye la cuantía que señala la competencia del juez que debe conocer de este asunto.

Por lo anterior, al no sobrepasar la pretensión mayor los quinientos (500) S.M.L.M.V, no puede esta Corporación asumir el conocimiento del asunto y en consecuencia, deberán estas actuaciones ser remitidas a los Juzgados Administrativos del Circuito, quienes serán los que según el artículo 155 numeral 6 del CPACA, tendrá que avocar su conocimiento.

Así las cosas, se proveerá su remisión a los despachos unipersonales, tal como lo estatuyó el legislador en las normas antes citadas.

Por lo anterior,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR a la Oficina Judicial para que sea repartido este proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CON FUNCIONES DEL SISTEMA ORAL, por ser los competentes.

**SEGUNDO:** CANCELENSE todas las anotaciones en los libros correspondientes, así como las de Justicia Siglo XXI, referidas al presente asunto.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00170- 00  
Demandante: JOSE GREGORIO VIDUAL Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICIA NACIONAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado